

La obligación de rendir cuentas no pasa á los herederos.

Juicio seguido por doña Emilia Núñez viuda de Cisneros con los herederos de don Luis Benjamín Cisneros, sobre rendición de cuentas.--De Lima.

Excmo. Señor:

Doña Emilia Núñez viuda de Cisneros ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto de vista de fojas 70, de 2 de junio último, confirmatorio del apelado de fojas 66, por el que se declara fundada la reclamación de fojas 61, deducida por el doctor F. Gazzani, como representante legal de su esposa doña Elena Cisneros de Gazzani; y, en su consecuencia, nula y de ningún valor ni efecto la citación hecha á éste y á los demás herederos de don Luis Benjamín Cisneros con el auto de fojas 59 vuelta. El auto confirmado se funda en que tratándose en el presente juicio de una acción sobre rendición de cuentas contra el guardador don Luis Benjamín Cisneros, que por su naturaleza es de carácter personal, ésta fenece con la muerte del obligado á rendirlas, desde que dicha obligación, conforme á la ley, no se trasmite á sus herederos; y como este fundamento es legal el Fiscal es de parecer que *no hay nulidad* en el confirmatorio recurrido.

La recurrente ha sostenido lo contrario, invocando los artículos 1,260, 1,304 y 2,209 del Código Civil. Los dos primeros artículos, como V. E. sabe, se refieren á las obligaciones que nacen de contratos, y el último á las provenientes de cuasi delitos y por consiguiente, las disposiciones en ellos contenidas son inaplicables

al caso sujeto á materia, en que se trata de exigir á los herederos de don Luis Benjamín Cisneros las cuentas que se asegura no rindió de la guarda de una menor.

Alégase también que la obligación de rendir cuentas, por provenir de la ley, está comprendida en el artículo 1,224 y que por consiguiente pasa á los herederos, como las que nacen de los contratos.

Esta conclusión es falsa é inaceptable en concepto del Fiscal porque no se desprende de la proposición que le sirve de premisa; y porque desnaturaliza, dándole una extensión que no tiene, el principio legal contenido en la citada ley. Conforme á su propia letra el artículo 1,224 establece que las obligaciones de dar, hacer, etc. etc. cuando provengan de la ley se sujetarán (entre las partes) á las reglas generales que rigen las obligaciones de la misma especie, cuando provienen de los contratos. Este artículo lo que manda es, pues, que la relación jurídica que existe entre la parte sobre quien recae la obligación de dar ó hacer y aquella que tiene el derecho de exigir la cosa que debe ser dada ó hecha, será regida por las reglas generales que reglan análogas obligaciones provenientes de contratos; pero no establece que esas obligaciones pasan á los herederos del obligado.

Si V. E. encontrase arreglado á ley esta doctrina puede servirse declarar la no nulidad del auto de vista recurrido, con costas y multa por haberse interpuesto el recurso extraordinario contra dos resoluciones conformes.

Lima, agosto 8 de 1905.

CALLE.

Lima, 19 de agosto de 1905.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 70 vuelta, su fecha 2 de junio último, confirmatorio del de 1.^a Instancia de fojas 66, su fecha 15 de mayo anterior, por el que se declara fundada la reclamación de fojas 65, deducida por el doctor Fernando Gazzani, como representante legal de su esposa doña Elena Cisneros de Gazzani, y en consecuencia nula y de ningún valor ni efecto la citación hecha á éste y á los demás herederos de don Luis Benjamín Cisneros, con el auto de fojas 59 vuelta; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 160 soles á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villarán—Eguiguren—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 273—Año 1905.
